



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 23975/2015/CA1
AUTOS: "CALDERON PABLO DANIEL C/ T4F ENTRETENIMIENTO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 11	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la **sentencia** de grado se alzan las partes, a tenor de los memoriales de agravios presentados 22/10/2024 (v. actora y codemandadas) , los que merecieron la réplica de su respectiva contraria (v. presentaciones del 24/10/2024 y 28/10/2024). Asimismo, tanto la representación letrada de la parte actora como la perita calígrafa, critican sus honorarios por considerarlos bajos.

II.- La sentencia de grado tuvo por acreditada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y la codemandada T4F Entretenimientos Argentina S.A. durante el período comprendido entre 2005 y 2014, reconociendo que las tareas se desarrollaron con carácter personal y bajo subordinación jurídica, económica y técnica. Asimismo, responsabilizó a Clemente Lococo S.A. Inmobiliaria y Comercial, en los términos del artículo 31 de la LCT. Contra tal decisión se alzan las demandadas, quienes niegan que se haya configurado un vínculo de naturaleza laboral y sostiene que lo que existió fue una contratación autónoma, instrumentada a través de facturación y pagos por honorarios.

El agravio no progresará por mi intermedio.

Sobre la temática, debe recordarse que el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Para que se apliquen sus presupuestos de operatividad, es necesaria la mentada prestación de servicios personales en el marco de una organización empresarial



ajena. En el caso de autos, la presunción resulta plenamente aplicable debido a que en el segundo párrafo del artículo 23 referido también se establece que *“operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato y en tanto que por las circunstancias no sea dado de calificar de empresario a quien presta el servicio”*. En estos supuestos, la demandada, a fin de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, debe demostrar que esos servicios personales tienen otra causa y que el *“el hecho de la prestación de servicios”* está motivado en otras circunstancias, distintas a las correspondientes a un contrato laboral.

En este marco, tengo en cuenta que la demandada T4F Entretenimientos Argentina S.A. reconoció al contestar la demanda que el actor prestó servicios en su favor, aunque negó que lo hubiera hecho bajo su dependencia, por lo que, conforme fue dicho, rige en autos la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23 de la LCT.

Así las cosas, asistía a la accionada la carga de producir prueba eficaz que permita desvirtuar la presunción antes referida; en particular, acreditar que el Sr. Calderón contara con una organización económica que permita calificarlo como empresario de los servicios que prestó en su favor. Como es sabido, la asunción de riesgos por parte de quien presta un servicio es definitoria de una actividad por cuenta propia; y, por el contrario, la ajenidad en los riesgos de quien ejecuta una determinada tarea es una nota definitoria de una relación subordinada.

A tales efectos, las pruebas rendidas en autos me permiten concluir que la referida demandada no logró desvirtuar la presunción antes aludida y que, en coincidencia con lo decidido en origen y contrariamente a lo afirmado por las apelantes, las partes se unieron a través de un contrato de trabajo.

Así, el testigo Arcidiácono declaró que *“Pablo Calderón era el director técnico de T4F de la división teatro. La relación era que este era el director técnico de la empresa. (...) Lo sabe porque trabajó junto a él en la firma desde el 2009 hasta el 2013. (...) Las tareas que hacía el actor como director técnico eran: era el encargado de recibir la información las obras de la empresa, habitualmente se hacía un trabajo de avanzada en donde el recibía toda la información técnica correspondiente a la obra. Se recibe los planos, libros, rider técnicos y con esa información él iba haciendo el trabajo de agenda y presupuesto relacionado con la parte estrictamente técnica del espectáculo. Luego trabajaba en la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

selección del personal técnico. Luego dirigía el armado una vez llegada la escenografía y los equipos técnicos y coordinaba todo el trabajo técnico de armado durante los shows y el manejo de los shows y finalmente el desarmado de los espectáculos. (...) Las órdenes al actor se las daba la productora ejecutiva que era Clara Darriba, que era la productora ejecutiva quien era la superior inmediata. (...) El actor cree que cobraba en el último periodo algo así como 15.000\$ mensuales. (...) El salario el actor se los depositaba en una cuenta en el Banco Citi. (...) El actor trabaja en el lugar físico en tres lugares dependiendo de la etapa del proyecto: una etapa en las oficinas de T4F en la Calle Cabrera 6061, CABA. (...) Luego en el TEATRO ÓPERA durante los meses de armado en las funciones de obras y los desarmes. Ese periodo se repitió continuamente desde el 2009 al 2013. (...) Los horarios de trabajo del actor eran extensos que variaban de acuerdo a los horarios de producción y etapas”.

En igual sentido, la testigo Darriba expresó que ambos ingresaron en “el 2008, para la producción del Fantasma de la Ópera. (...) El actor era el producto técnico de la pre-producción y en lo que se llama Running de la obra (que son las funciones). (...) Dentro de las tareas de la pre producción el actor tenía el armado de montaje, la contratación y selección del personal técnico de la obra, en algunas producciones han viajado a ver la producción de otro país, a Brasil y luego en las funciones tenía a cargo el mantenimiento de la parte técnica. Siempre como jefe de personal técnico de la obra en funciones. Las órdenes se las daba la dicente que era la productora ejecutiva. (...) Durante el 2008/2009 para el Fantasma de Ópera, también el actor le reportaba a la productora ejecutiva de Brasil: Almali Zraik. Lo sabe porque la dicente también le reportaba a ella, es decir era su jefa y la del actor. (...) En las pre producciones podían llegar a trabajar, de martes a domingo, de 9.30 a 23 hs, durante tres meses. (...) En las funciones en general podían ser el horario de trabajo de 10 a 12 hs, dependiendo si tenían o no doble función. (...) El actor facturaba todo y la dicente lo firmaba. (...) El viaje y estadía para el exterior en los viajes que hacía el actor los pagaba la producción T4F. (...) Al actor le daban algunos de los jefes un celular. Este celular lo pagaba T4F. (...) Las obras que compartió con la dicente son El Fantasma de la Ópera, La Bella y la Bestia, Mamma Mia, Novicia Rebelde”.

Por su parte, el testigo Brudny dijo que “lo conoció al actor en el 2004 cuándo hicieron Peter Pan en el Teatro Ópera. Después trabajaron juntos en el 2005 cuándo



hicieron revista nacional y Aladdin y luego en el 2010/2011 en la novicia Rebelde; todo para T4F. (...) En el 2004 entiende la dicente que el actor trabaja para T4F o Cie Rock and pop, después Cie y después fue T4F. (...) La dicente al conocerlo en 2004/2005 era el actor asistente técnico y había un productor técnico y un director técnico. Luego en el 2011 ya era el actor el jefe técnico. (...) La dicente sabe que el actor trabajaba para T4F porque todos trabajaban para T4f porque recibían ordenes de arriba, de Mariana Correa (productora general) y Clara Darriba (cree que era la productora ejecutiva en diferentes momentos). (...) El actor hacia como jefe técnico básicamente se ocupa de toda la logística técnica del teatro, desde coordinar todo el montaje de la escenografía y supervisar los planos y dar el ok para garantizar seguridad, también se ocupaba de la compra de sonido y luces y del montaje de sonidos y luces, de garantizar que el escenario estuviera en perfectas condiciones, que la sala donde se sienta el público estuviera en perfectas condiciones, que los camarines para actores estuviera en perfectas condiciones, que los talleres de vestuario para los vestuaristas u otras áreas estuvieran en perfectas condiciones, coordinaba el trabajo de maquinistas; estas son como las tareas fundamentales que había adentro del teatro. (...) Al estrenar el actor se quedaba haciendo lo que llaman el Running que es hacer la técnica mientras están las funciones. (...) En el periodo de montaje el trabajo era de lunes a domingo (...) En el periodo de pre producción las jornadas eran más cortas 8, 9 o 10 hs dependiendo del volumen del trabajo a resolver. (...) El actor recibía un teléfono celular de la empresa como para agilizar el trabajo (...) El teatro Ópera cuándo era el periodo de montaje y en el periodo de preproducción el edificio de Cabrera al 6000 (...) En los periodos que la dicente trabajo para T4F lo vio al actor en las oficinas todos los días en época de pre producción. En época de montaje lo veía todos los días pero en el Teatro”.

También resulta relevante lo declarado por el testigo García Alvarado, quien refirió que “conoce al actor Calderón, Pablo Daniel por trabajar juntos en el teatro Ópera. (...) En el 2009 lo entrevisto a trabajar para que el dicente entró a trabajar como jefe del departamento de iluminación. El actor en ese momento era jefe técnico. Lo sabe porque es el cargo con el que lo presentó la productora y es el que dirigía a todos los jefes del teatro. (...) El actor coordinaba todos los departamentos, luces, sonidos, maquinarias. Todos los departamentos dependían de él. (...) Mantenían reuniones de trabajo diariamente para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

complementar las tareas, junto con todos los jefes de áreas. (...) Las órdenes al actor se las daba la productora, Almali en ese momento. Más tarde Almali se desvinculo de la empresa y la productora era Clara Darriba. (...) Durante lo que es producción y montaje se trabajaba de lunes a lunes. (...) Al actor siempre lo encontrabas. Es decir si el dicente volvía al teatro por algún mantenimiento o algo siempre lo encontraba al actor, siempre estaba trabajando en la pre producción de alguna obra que venía después. (...) El dicente era jefe de departamento con siete personas a su cargo y lo reportaba al actor junto con 5 áreas más: sonido, automatización, maquinaria, utilería, iluminación. (...) Al actor le pagaba T4F, igual que al dicente. (...) La condición era facturar, la empresa les abrió una cuenta en Citibank y le depositaban el importe de la factura en ese banco. (...) El horario de trabajo respecto al actor manifiesta que el dicente entraba a las 8.00 y se iba a las 00.00hs y el actor estaba ahí desde que entraba el dicente hasta que se iba el dicente”.

Finalmente, la testigo Ferrari dijo que “el actor ingreso en el 2005. Lo sabe porque la dicente estuvo en su contratación. La dicente no sabe exactamente hasta cuando trabajó el actor ahí pero piensa que hasta el 2014/2015. Lo sabe por las obras en las que trabajaba. El actor trabajó en algunas de las obras como: La revista Nacional, La novicia Rebelde, Aladdin, Mamma Mia, Los Locos Adams, El Fantasma de la Ópera y La Bella y la Bestia. El actor era productor técnico. Lo sabe porque lo contrataron para eso. Como productor técnico tenía toda la coordinación del área técnica, del personal (como maquinistas, eléctricos, técnicos de sonido, etc) y responsable de todo el equipo técnico de la obra. En pre producción es full time, de lunes a lunes y full time porque es todo el día, porque hay montaje que pueden ser de hasta 18 hs por día. Una vez estrenada la obra son 6 días por semana, una jornada técnica y las otras son funciones de la obra. En la pre producción pueden ser de dos o tres meses, de lunes a lunes y jornadas de 12 a 14 hs por día; (...) Lo sabe porque desde el área de producción, que es dónde la dicente trabajaba, pasan el cronograma de producción a las diferentes áreas, incluida el área técnica. La dicente trabajaba los mismos días que el actor. (...) La dicente no sabe cuánto cobraba el actor exactamente, no lo recuerda. El salario lo percibía a fin de mes por transferencia bancaria. Al principio, sino recuerda mal, por cheque. (...) La empresa tuvo un convenio con un banco. Esa cuenta estaba a nombre del actor. El salario del actor era un honorario fijo. Este honorario fijo lo pactaba el jefe de área de teatro de la empresa, era Mariana Correa pero



ese puesto fue cambiando de persona. También de recursos humanos a veces, dependía del año. La modalidad de cobro del actor era por transferencia mensual. El mecanismo de fijación de salario era muchas veces fijo un monto para todo el año y a veces era en pre producción era un importe y con el correr de la obra era otro importe. (...) A la pregunta cuál era instrumento que vinculaba al actor con la empresa a la dicente manifiesta que en algún momento estuvo en relación de dependencia, los primeros años (...) Después facturaba. Lo sabe porque cuando la dicente volvió a trabajar en la empresa el actor le daba las facturas a la dicente. (...) El motivo de cambio manifiesta que en la empresa no querían tener empleados en relación de dependencia. Incluso la dicente empezó como relación de dependencia y terminó facturando. (...) El monto de la factura que tenían que facturar se lo decían desde recursos humanos o el jefe de producción. Lo sabe porque muchas veces lo hacían a través de la dicente”.

De la valoración conjunta de estos testimonios se desprende un cuadro armónico y concordante: todos coinciden en que el actor cumplía funciones técnicas de alta responsabilidad dentro de la estructura de T4F, bajo órdenes de superiores jerárquicos, con continuidad en cada producción y con jornadas prolongadas que evidencian dependencia funcional. Más allá de la modalidad formal de facturación, los declarantes describen una inserción plena en la organización empresarial, con retribución periódica y sin asunción de riesgos propios.

No soslayo por ante la propuesta de la parte demandada declararon Viñas, Cosenza y Sassi, pero de sus testimonios se advierte que, aun cuando procuraron presentar al actor como un “proveedor independiente”, sus propios dichos evidencian que la prestación de servicios se desarrollaba en el marco de la organización empresarial de T4F.

Viñas refirió que el actor “*era uno de los proveedores de la obra (...) contratado para la parte técnica*”, pero al mismo tiempo señaló que “*la persona que coordinaba a todos estos proveedores era el director técnico (...) Fernando Moya, de él dependía toda la obra*”, lo cual muestra que existía un poder de organización y dirección por parte de la empresa.

En el mismo sentido, Cosenza afirmó que “*el actor era un proveedor contratado de T4F (...) en estas obras el actor era el productor técnico (...) coordinaba las tareas de los demás proveedores*”, aunque reconoció que “*las condiciones de contratación las disponía*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

recursos humanos de T4F", lo que revela que la empresa era quien fijaba las pautas contractuales y organizaba la prestación.

Finalmente, Sassi manifestó que el actor *"era el productor técnico de las obras (...) organizaba las tareas y sus horarios lo determinaba él por ser una persona que se manejara de forma independiente"*, pero también admitió que *"T4F como productora es la que decide cuánto se le paga a cualquier prestador de servicios de acuerdo a la actividad que desarrolle o servicio que preste"* y que *"la producción general de la obra (...) coordinaba a los prestadores de servicio"*.

En síntesis, las declaraciones de estos testigos, no resultan concluyentes en el sentido pretendido por la apelante. Antes bien, al ser confrontadas con el resto de la prueba y aún con sus propios pasajes relevantes, confirman que el actor se encontraba inserto en la organización empresarial y recibía instrucciones de la producción general, dependiente de la demandada, lo que reafirma la existencia de una relación de dependencia.

Tampoco puede prosperar la afirmación de la demandada en cuanto a que la relación habría sido "intermitente", con interrupciones de hasta dos años, lo que —a su entender— demostraría la inexistencia de un vínculo laboral estable. Tal planteo no se corresponde con la prueba producida. Los testigos describieron un esquema de tareas cíclicas propio de la actividad teatral: la participación del actor en las etapas de preproducción, montaje, ensayos, funciones y desmontaje, que se repetían temporada tras temporada, lo cual revela continuidad en la prestación, aunque naturalmente alternada entre las distintas fases de producción de cada show.

En este contexto, la alegada "intermitencia" no constituye un indicio de autonomía, sino una consecuencia normal de la organización de espectáculos de gran porte, en la que el personal técnico transita por períodos de planificación, ejecución y desmontaje. De hecho, los testigos coinciden en que el actor se encontraba diariamente abocado a esas tareas durante las fases activas, lo que desvirtúa la idea de una desvinculación prolongada.

En suma, la supuesta discontinuidad que invoca la recurrente no surge de la prueba testimonial y, por el contrario, la reiteración de las tareas en cada producción, bajo las órdenes de la empresa y con inserción en su estructura, permite afirmar que existió una relación laboral continuada, encubierta bajo la forma de facturación independiente.



Recuérdase que el rasgo determinante hacia el propósito de tipificar como asalariado al vínculo bajo estudio reposa en la transmutación del débito laboral brindado por el sujeto como un factor instrumental más en el esquema instaurado por quien recibe la prestación, abandonando la innata búsqueda del anhelo propio para enderezarse hacia la satisfacción de propósitos ajenos.

Asimismo, merece la pena recordar que el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieran haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, los documentos que pudieron haber suscripto, o incluso, el silencio que el dependiente pudiera haber observado durante el curso de la relación. Así, reiteradamente se ha sostenido que ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios, ni la falta de exclusividad, ni la emisión de facturas u otra serie de elementos netamente formales resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como en el caso, se trata de la prestación de servicios personales a favor de otro, según sus instrucciones y bajo su dependencia jurídico – personal.

En ese orden de ideas se ha sostenido, con razón, que la emisión de facturas por los servicios prestados debe ser apreciada de un modo estricto, en especial cuando tal práctica es común en el mercado, como modo de intentar dar apariencia de relaciones comerciales a prestaciones que son de naturaleza laboral (CNAT, Sala III, 12/02/02, sent. 83190, “Nocetti, María c/ By Step SRL s/ Despido”).

Por lo expuesto, cabe concluir que no se demostró que el accionante haya asumido riesgo o carga económica alguna inherente a la actividad que desplegaba para la demandada. Por el contrario, se verificó en autos, con tenor incontrastable, la incorporación del accionante y su fuerza laborativa hacia una estructura empresarial ajena.

Consecuentemente, sugiero desestimar el agravio y confirmar lo decidido sobre el punto.

III.- Las demandadas se quejan de lo resuelto en torno a la remuneración establecida en grado y a las horas extras; sin embargo, este aspecto de su memorial se encuentra desierto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

Así lo digo, ya que las quejas se limitan a sostener que los testigos de la actora “*pretendieron favorecerlo con sus relatos*” y que sus declaraciones “*no son persuasivas ni creíbles*”, acompañando una cita aislada de jurisprudencia sobre la necesidad de prueba concluyente en materia de horas extras. No señalan, sin embargo, cuáles serían las contradicciones concretas en que habrían incurrido los declarantes sobre el punto ni desarrollan una crítica puntual a la valoración efectuada en la sentencia.

Cabe destacar que la colega fundó su decisión no sólo en las coincidencias de los testimonios respecto de las extensas jornadas cumplidas por el actor, sino también en la aplicación de la presunción del art. 55 LCT para la fijación de la remuneración, aspecto sobre el cual las apelantes guardan silencio.

En estas condiciones, el recurso carece de la crítica concreta y razonada exigida por el art. 116 de la L.O., por lo que corresponde declararlo desierto en este aspecto.

IV.- En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos:



la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice RIPTE, elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación en base a los datos del Sistema Previsional Argentino. Si bien en otros casos he propuesto utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC nivel general) elaborado por el INDEC; pienso que en casos como el aquí

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#26879366#475596730#20251013080738814

juzgado -en los que se incluyen rubros de condena cuya exigibilidad es anterior a diciembre de 2016- resulta más adecuado utilizar el índice RIPTÉ. La razón de ello es que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos no publica variaciones del IPC anteriores a diciembre de 2016, lo que obligaría a empalmar el cálculo con otros índices, de forma poco homogénea y consistente.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 6% anual.

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.

V.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

VI.- A partir del modo en que propongo resolver, debería dejarse sin efecto la distribución de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia anterior, por lo que devienen abstractas las apelaciones que hubiesen sido deducidas en torno a dichas materias (cfr. Artículo 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin embargo, con respecto a las costas, propongo que aquellas se mantengan a las demandadas vencidas. Con respecto a las costas de esta instancia, dado el resultado -





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

adverso en lo principal- de las apelaciones de las demandadas, sugiero que aquellas se impongan de igual modo (cfr. Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), sin perjuicio de las previsiones del artículo 279 antes citado, propongo mantener los honorarios regulados en grado, por resultar acordes con las tareas allí realizadas.

Con respecto a las labores realizadas ante esta Cámara, sugiero fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución, a cada uno de ellos, por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VII.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) modificar la sentencia apelada y disponer que el capital nominal de condena devengará accesorios de conformidad con lo aquí dispuesto; 2) mantener la distribución de las costas y las regulaciones de honorarios de conformidad con lo dispuesto en la instancia anterior; 3) imponer las costas de esta instancia de igual modo que las de origen; 4) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto que antecede en lo sustancial, mas estimo pertinente efectuar ciertas consideraciones en relación con la propuesta relativa a los acrecidos.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos "Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana



S.A. y otros s/ Despido”, S.D. del 9/09/24 y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, S.D. del 9/09/24), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda *“actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991”*. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *“indexación”* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

(Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#26879366#475596730#20251013080738814

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. “b” del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. S.D. del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; S.D. del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; S.D. del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

S.D. del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; S.D. del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#26879366#475596730#20251013080738814

singular hincapié a memorar que *“la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”*, ergo, *“[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto *“la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”*.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a *“[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24”* (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que - en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “*resultado... injusto objetivamente*” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de



dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. página web respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

En efecto, de la citada causa se extrae que *"el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar"*.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibile"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas"*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y*



la específica tarea desempeñada por los actores" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", S.D. del 08/09/23, entre muchas otras; y, asimismo, decisión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, S.D. del 13/07/23).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que ***“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado**



que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

II. Sin embargo, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento. **Ello así, pues en cada uno de los numerosos debates mantenidos sobre este tópico en casos análogos al presente -en los que la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s data de épocas anteriores al mes de diciembre del año 2016- ha triunfado una perspectiva disímil** (v. S.D. del 25/11/2024, "Coronel, Manuel Alberto c/ Asociación Atlética Argentinos Junios s/ Despido"; S.D. del 5/12/2024, "Fizman, Nadia Marcela c/ Telecom Argentina S.A. (Ex Nextel Communications Argentina S.R.L.) y otro s/ Despido"; S.D. del 9/12/2024, "Córdoba, Francisco Javier c/ Iron Security S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 30/12/2024, "Silva, Carla Teresa c/ La Delicia Felipe Fort SAICF y otros s/ Despido"; S.D. del 30/12/2025, "Di Benedetto, Gabriel Matías c/ Omni Servicios S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 28/02/25, "Cañete, Favio Alejandro c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios"; S.D. del 11/03/2025, "Marelli, Liza c/ Alcon Laboratorios Argentina y otro s/ Despido"; entre muchos otros, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice RIPTE, como asimismo de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual**, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresado- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

Cuadra aclarar que la aplicación de estos mecanismos será realizada en el estadio adjetivo contemplado por el artículo 132 de la L.O., cuidando que el resultado de aquellos no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa sobre la temática aquí abordada. En el conjetural escenario de que el empleo de dichos cánones arroje valores superiores a los que se obtendrían en caso de aplicar las pautas establecidas en el pronunciamiento anterior, deberán mantenerse tales parámetros, de acuerdo con el criterio mayoritario ya aludido.

III. En los demás aspectos del pleito que suscitan la intervención revisora de esta Alzada, acompaño también –como adelanté– las soluciones sugeridas en el voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:
1) modificar la sentencia apelada y disponer que el capital nominal de condena devengará accesorios de conformidad con lo aquí dispuesto; 2) mantener la distribución de las costas y las regulaciones de honorarios de conformidad con lo dispuesto en la instancia anterior; 3) imponer las costas de esta instancia de igual modo que las de origen; 4) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#26879366#475596730#20251013080738814